

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: César Starlin Guzmán Méndez.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gmez Herrera, designados los dos últimos por la Suprema Corte de Justicia, mediante autos n.ºs. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por César Starlin Guzmán Méndez, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad n.º 012-0125472-7, domiciliado y residente en la carretera Súnchez s/n, Sabana Alta, cerca de la escuela primaria del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º 0319-2016-SEPN00092-bis, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor pblico, quien acta en representacin del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 3018-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º 24-97; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Hernanda Arias Pea, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra César Starlin Guzmán Méndez, imputándole violacin a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97, en perjuicio de Sheilyn Pamela Diéguez Sánchez;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la acusacin formulada por el Ministerio P blico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 123/2015 del 25 de junio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia n. 024/2016 el 15 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor César Starlin Guzmán Méndez, culpable de haber ejercido violencia física en contra de su ex pareja Sherlyn Pamela Diéguez, a la cual le ocasionó equimosis en un tercio medio curable ante de los 10 días, según certificado médico legal de fecha 8 del mes de agosto, y que según la evaluación psicológica la víctima presenta alto grado de peligrosidad; en consecuencia, se declara al imputado culpable de ejercer violencia en contra de Sherlyn Pamela Diéguez, tipificado y sancionado dicho hecho por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y se le condena a cumplir la pena de dos años (2) de prisión en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensoría pública”;*

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado César Starlin Guzmán Méndez, interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia n. 0319-2016-SPEN00092-bis el 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Rosanna G. Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del señor César Starlin Guzmán Méndez, contra la sentencia penal n. 024/2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en toda su extensión la sentencia penal n. 024/2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual, entre otras cosas, fue declarado culpable el señor César Starlin Guzmán Méndez, por haber ejercido violencia física en contra de su ex pareja Sherlyn Pamela Diéguez, a la cual le ocasionó equimosis en un tercio medio, curable antes de los diez días, según certificado médico de fecha 8-8-2014, condenándolo a cumplir dos (2) años de prisión en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de mil RD\$1,000.00 pesos; TERCERO: Pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del procedimiento de alzada”;*

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso presenta un nico medio para fundamentar el mismo, en sntesis:

*“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada entre las partes, y transgresión de la norma procesal referente a los artículos 22 y 426.3 del CPP. La violación a la ley denunciada a través del presente medio de impugnación, se visualiza que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano César Starlin Guzmán Méndez, a través de su defensa técnica, no respetaron el principio de justicia rogada entre las partes, ya que en la página 4 de la sentencia de marras en el apartado que recoge las conclusiones del Ministerio P blico. En la misma direccin de las conclusiones del Ministerio P blico, se expresa la defensa del imputado al solicitar la modificacin de la sentencia y la acogencia del recurso, más sin embargo, la Corte a-qua falla de manera extrapetita al decidir confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando no haban conclusiones vertidas en ese aspecto. Como es evidente distinguidos y sabios jueces que componen la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de confirmacin de la Corte a-qua es una decisin jurídica manifiestamente infundada, ya que trasgrede el principio de justicia rogada*

entre las partes y la voluntad de los litisconsortes, que en el caso de la especie consistía en que se modificara la sentencia y se suspendiera la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que el interés marcado de los Jueces de la Corte a-qua es totalmente ajeno a la voluntad de las partes en el proceso. En esta misma línea de análisis procesal, entendemos que no solo trasgreden los Jueces de la Corte a-qua el principio de justicia rogada entre las partes, sino que también fallan de manera extrapetita, o sea, fuera de lo debido por las partes, ya que la confirmación de la sentencia de primer grado jamás fue solicitada por ninguna de las partes litigantes. La violación al principio de justicia rogada entre las partes, a la separación de funciones jurisdiccionales y al principio de imparcialidad de los jueces, llevó a los Jueces de la Corte de Apelación de San Juan a ocasionar un agravio al justiciable, cuando solo debieron abrazar la función jurisdiccional que la ley y la Constitución Dominicana le asignan y conminan a cumplir de manera efectiva. Que una vez la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verifique las violaciones denunciadas, proceda a dejar sin efecto la sentencia casada, y proceda en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a), a dictar directamente la sentencia, ordenando tal cual fuera solicitado tanto por el Ministerio Público, así como por la defensa técnica del justiciable, la modificación de manera total de la sentencia de primer grado y la suspensión de la condena de dos años que le fue aplicada al mismo, bajo las condiciones vertidas por el Ministerio Público por ante la Corte a-qua”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“En esta motivación establecida por el Tribunal a-quo se puede comprobar cómo se han dividido las pruebas aportadas por el Ministerio Público, tomando las que le sirven para fundamentar su condena, y al mismo tiempo desechando las que le son favorables al imputado. Que en lo que respecta al primer motivo, esta Corte, al analizar la sentencia recurrida ha comprobado que el vicio consistente en supuesta inobservancia del principio de presunción de inocencia no se verifica en la misma, ya que lo que el juzgador ha hecho es que ha valorado de forma conjunta y armónica las pruebas sometidas al debate, y de forma razonada ha llegado a la conclusión de que la presunción de inocencia del justiciable quedó destruida, ya que según se desprende de todas las piezas y documentos que obran en el caso de la especie, esta Corte ha podido determinar que el justiciable en todos los momentos procesales se le trató como inocente, rodeándolo de las garantías consagradas en el debido proceso de ley, porque si tomamos en consideración el contenido del certificado médico, si bien es cierto, el mismo es certificante de que la víctima recibió daños físicos, no menos cierto es que cuando dicha víctima declaró en el juicio oral, la misma señaló como el responsable de producir agresión física en su contra y causarle los daños referidos al imputado, por vía de consecuencia, es razonable que el Juez del Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, este vicio denunciado debe ser rechazado. Que en lo que respecta al segundo motivo, es decir, supuesta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, esta Corte, al analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que el vicio denunciado tampoco se encuentra presente en la misma, en el entendido de que en primer lugar la evaluación psicológica fue realizada por un profesional de la psicología acreditado en este Distrito Judicial por la Procuraduría General de la República, con competencia y capacidad para realizar ese tipo de experticia, y el Juez del Tribunal a-quo al fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por tanto, este vicio denunciado debe ser rechazado. Que del estudio y ponderación de todas las piezas y documentos que obran en el caso de la especie, esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que la sentencia atacada adolece de vicios que la hacen anulable, el Juez del Tribunal a-quo motivó adecuadamente su sentencia, por lo que el dispositivo de la misma ha quedado justificado, ya que ha tutelado correctamente los derechos de las partes, respetando el debido proceso de ley, ya que los medios de pruebas aportados al debate fueron valorados de forma armónica, por haber sido obtenidos de forma regular, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, por lo que resulta razonable y justo rechazar el recurso de que se trata y de confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos” (ver numerales 6, 7 y 8, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas en el sentido de que la Corte no respetó el principio de justicia rogada, a la víctima pedir que solamente lo mantengan alejado de su persona; así como que el Ministerio Público solicite que fuera condenado a 2 años suspendidos totalmente, con charlas de sensibilización, donde la Corte por el contrario, con su decisión presenta un interés diferente a las partes en el proceso;

Considerando, que la denuncia descansa en que la Corte rechaza el recurso del imputado y confirma la decisión, existiendo el petitorio del imputado de que se suspenda la pena impuesta, lo que es avalado por el Ministerio Público;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte ciertamente confirma la sanción impuesta, apartada de lo petitionado por las partes en la etapa apelativa; no obstante, la referida alzada se encuentra atada a la decisión de primer grado que recurre solo el imputado; donde al rechazar el recurso del imputado le es válido confirmar la decisión de primer grado, incluso con su sanción impuesta, frente a un Ministerio Público que se encuentra atado a una unidad acusadora, que en primer grado solicita cinco años de reclusión menor y una multa de RD\$3,000.00 en contra del imputado;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los Juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examina la valoración por estos realizada, razón por la que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a quo; siendo importante destacar que independientemente de la decisión impugnada, esta alzada entiende pertinente ofrecer una oportunidad supervisada al imputado;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, en lo relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, tomando en cuenta esta alzada el aspecto penal de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que la Convención de Belém Do Pará, Las Reglas de Brasilia y la Convención Contra Todas las Formas de Discriminación a la Mujer (CDW), establecen que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, induciendo el adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medida de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo lo pactado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la

sancin impuesta en contra del imputado César Starlin Guzmán Méndez, el cual fue condenado a cumplir dos (2) años de prisin, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, dos (2) meses de prisin a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y un (1) año y diez (10) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) recibir diez charlas de terapia de sensibilizacin en el centro conductual, depositando peridicamente la certificacin del referido centro ante el Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente; b) Orden de alejamiento de trescientos metros de la vctima; c) Orden de proteccin a favor de Sheilyn Pamela Diéguez, donde el imputado se abstendr de ejercer cualquier accin que atente contra la integridad fsica, moral y emocional de la vctima; d) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseadas, quedar revocada automticamente la referida suspensin, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, as como la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor pblico.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por César Starlin Guzmán Méndez, contra la sentencia n. 0319-2016-SEP/00092-bis, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

**Segundo:** Casa por vta de supresin y sin envicn y exclusivamente la prisin, y por los motivos expuestos modifica la decisin impugnada, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a César Starlin Guzmán Méndez, a cumplir dos (2) años de prisin, para ser cumplidos dos (2) meses privado de libertad en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y suspendiendo el tiempo restante, un (1) año y diez (10) meses, sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir diez charlas de terapia de sensibilizacin en el centro conductual, depositando peridicamente la certificacin del referido centro ante el Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente; b) Orden de alejamiento de trescientos metros de la vctima; c) Orden de proteccin a favor de Sheilyn Pamela Diéguez, donde el imputado se abstendr de ejercer cualquier accin que atente contra la integridad fsica, moral y emocional de la vctima; d) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseadas, quedar revocada automticamente la referida suspensin, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

**Tercero:** Rechaza los dems aspectos impugnados en el presente recurso;

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor pblico;

**Quinto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes, y la notificacin de esta decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

